

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la entidad **ALTA ORIGINADORA SAS a través de apoderado judicial** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA proferir el mandamiento de pago que corresponde en derecho teniendo en cuenta las diferentes solicitudes respecto a resolver sobre la corrección del mandamiento de pago, y poder continuar con el trámite procesal; así mismo la práctica de la medida cautelar solicitada, dentro de la actuación adelantada en ese Despacho Judicial bajo el Radicado N° 680814303001-2019-00087-00.

Los hechos que motivaron la presente acción son los siguientes:

- “1.La empresa Alta Originadora SAS, el 21 de octubre de 2019, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra José Alfredo Obando, la cual correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.*
- 2. A pesar de que en el contrato de garantía mobiliaria se tiene como la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de las obligaciones lo que habilita la competencia en Bogotá, por el factor territorial, el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, rechaza la demanda por factor territorial y la remite a Barrancabermeja que es el lugar del domicilio del demandado.*
- 3. Corresponde el proceso al Juzgado 1 Civil Municipal de Barrancabermeja el cual el 21 de octubre de 2019, resolvió librar el mandamiento de pago y en el embargo del bien objeto de la garantía real.*

4. Si bien esta providencia estaba profiriendo el mandamiento de pago presentaba errores, no había resuelto en su integridad.
5. Dentro del término procesal se solicitó la corrección y adición del mandamiento de pago frente a la pretensión 4 de la demanda pues nada se había dicho sobre la misma.
6. El despacho el 3 de diciembre de 2019 negó la pretensión 4 de la demanda, por lo que contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.
7. No obstante lo anterior no se corrigieron los errores del mandamiento de pago.
8. El 7 de octubre de 2020, solicité al Consejo Seccional de Santander vigilancia judicial especial, pues no se me brindaba información del proceso, ni del recurso.
9. El Juzgado 1 Civil Municipal de Barrancabermeja, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y envió el proceso al competente el 21 de febrero de 2021, es decir casi un año después.
10. el 12 de febrero de 2021 el Consejo Seccional de Santander consideró que no había negligencia, por lo tanto no haría la vigilancia judicial, no obstante requirió al Juzgado para que diera celeridad a los trámites procesales.
11. El proceso correspondió al Juzgado 1 Civil del Circuito de Barrancabermeja para que resolviera sobre el recurso de apelación.
12. el 12 de abril de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barrancabermeja decide sobre el recurso de apelación en la que confirma la decisión del Juez 1 Civil Municipal de Barrancabermeja, en el sentido que se debe negar la pretensión 4.
13. Como el proceso no aparecía en el Juzgado 1 Civil Municipal de Barrancabermeja, se solicitó al Juzgado 1 Civil del Circuito de Barrancabermeja el 24 de septiembre de 2021, regresar el expediente para que este continuara con el trámite procesal, el cual informa que el proceso le fue regresado al Juzgado de origen mediante oficio del 20 de abril de 2021.
14. Al Juzgado 1 Civil Municipal de Barrancabermeja se le solicitó el 6 de diciembre de 2021, dar curso al proceso ejecutivo, resolver sobre la corrección al mandamiento de pago y continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo.
15. De manera personal se solicitó información del proceso en la secretaría del despacho, donde se informa que el mismo se encuentra a la letra, ni siquiera al despacho para decidir.
16. Como puede darse cuenta señor Juez, no se hay un mandamiento de pago que pueda ser notificado al demandado, ni se han practicado las medidas cautelares solicitadas con la demanda, pues existe una demora injustificada por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Barrancabermeja en detrimento de los derechos fundamentales de la parte demandante. Agotadas todas las herramientas que me otorga la ley, acudo a la acción de tutela con el fin de lograr una eficaz justicia.
17. **De acuerdo con el artículo 588 del C.G.P. existe un término perentorio para resolver sobre las medidas cautelares. Si bien el juzgado ha**

resuelto, por la dilación injustificada en proferir providencia que acata lo resuelto por el superior y la solicitud de corrección del mandamiento de pago, las medidas cautelares no se han podido practicar.” (Subrayado y negrilla fuero del original).

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL por auto de fecha mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) sin que se ordenara la vinculación oficiosa del demandado, toda vez que aún no ha sido vinculado a el expediente que allí se tramita, además la orden que se llegare impartir sería para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 12 del índice electrónico del expediente digital, en los siguientes términos:

“En atención a lo comunicado vía correo electrónico, de manera atenta informo que en este juzgado se tramita proceso EJECUTIVO interpuesto por ALTA ORIGINADORA SAS contra JOSÉ ALFREDO OBANDO bajo el radicado 680814003001-2019-00787-00. Se advierte que el accionante pretende con la tutela que se continúe con el asunto resolviéndose la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Revisado el proceso, se observa que el 26 de mayo de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico en sede de apelación, quien confirmó la decisión proferida por este juzgado el 3 de diciembre de 2019, negándose igualmente la petición de corrección de errores en el mandamiento porque ya se había resuelto en auto del 12 de diciembre de 2019.

También se advierte que el 31 de mayo de 2022 se corrigieron los errores de digitación incurridos en los autos del 12 de diciembre de 2019 y 26 de mayo de 2022 respecto a los datos del proceso impuesto en el encabezado de la providencia y el nombre del demandado, respectivamente. Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo”.

Así mismo allega el expediente digital en la que se pudo extraer el auto proferido el pasado 31 de mayo del año en curso, el cual corrige los encabezados de los autos 12 de diciembre de 2019 y 26 de mayo de 2022 con los nombre corregidos de las partes demandante y demandada, sin embargo el juzgado accionado nada dijo frente a las medidas previas deprecadas dentro de esa acción ejecutiva y que también son objeto de reproche por el accionante dentro del presente tramite tutelar.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción

constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los

mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.” (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. 2017-03236-00, ha conceptuado:

“Comparta o no, [esta Corporación] el análisis (...) efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo”.

4.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa

ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le está dando el impulso al proceso radicado al 2019-00787 respecto a que se profiera el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, las correcciones del encabezado del mandamiento de pago y del auto proferido el pasado 26 de mayo del año en curso.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso respecto a la corrección de los autos ya referenciados para poder notificar al demandado y el trámite de las medidas previas deprecadas dentro del proceso radicado al 2019-00787-00; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

7. Frente a la mora judicial la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

“Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier

otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»¹

6. En atención a la importancia que tiene la estricta observancia de los términos procesales en relación con la custodia del «*debido proceso*» y el «*acceso a la administración de justicia*» y del «*derecho*» de los ciudadanos a obtener una solución tempestiva a las disputas que someten a escrutinio de los jueces encargados de impartir justicia, se advierte que la revisión de los anexos aportados con el escrito de tutela, ponen en evidencia la necesidad de acceder al resguardo en lo que a ese tópico se refiere.

6.1. Ello, ante la injustificada desatención por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA del artículo 120 del Estatuto Adjetivo, cuyo tenor literal impone el «**deber**» insoslayable de «**dictar los autos en el término de diez (10) días (...), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**», lapso que se ve superado en esta *Litis*, comoquiera que desde el momento en que fue recibido el expediente una vez fue resuelta la apelación por parte del Juzgado de segunda instancia, esto es **abril 21 de 2021**, solo hasta el pasado **26 de mayo de 2022** se profirió el auto que “ordena obedecer lo resuelto por el Superior”, transcurrió más del termino ya señalado, ya que esto solo ocurrió cuando se notificó el inicio de la presente acción constitucional.

6.2. En este punto, vale la pena acotar que en la respuesta ofrecida por el juzgado accionado a este ruego tuitivo, no alegó situaciones de « *fuerza mayor, caso fortuito, culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva (...) que permita establecer que la mora es aceptable*» (cfr. CSJ STC15960-2021); y, en su lugar indica en su respuesta que ya dio el tramite respectivo del impulso procesal del referido expediente, profiriendo el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE y corrigiendo los yerros que contenían tanto el mandamiento de pago como el auto que se menciona, y aunque para el despacho no es ajeno la existencia de la carga laboral en los diferentes despachos, tal exculpación en esta oportunidad no es válida, habida cuenta que desde el **21 de abril de 2021 (fecha en que se recibió del expediente después de resuelta la segunda instancia) no había pronunciamiento alguno**, es decir, ya había pasado más de **un (1) año**, para el impulso procesal que estaba a cargo del accionado, pues era de su resorte proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el juzgado de segunda instancia.

1 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

7. En un asunto que guarda alguna simetría con el actual, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, consignó que:

...la Corte Constitucional... ha precisado que «respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. ...» (CSJ STC, 20 sep. 2011, rad. 2011-01853-00; reiterada en CSJ STC, 6 feb. 2015, rad. 2014-01948-03).

9. Sin embargo, para la hora de ahora se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, profirió el tan requerido auto de “OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR” y también ya fueron corregidas las falencias de la identificación de las partes en el encabezado del mandamiento de pago y del auto anterior, por lo que se podría pensar que se configura el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada, sin embargo este nada dijo frente a las medidas previas deprecadas, y que también son objeto de reproche en esta acción constitucional.

10. Razón suficiente para tutelar los derechos reclamados por la entidad ALTA ORIGINADORA SAS a través de apoderado judicial y ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, tramite las medidas cautelares que allí se encuentren pendientes de resolver dentro del expediente radicado al 2019-00787-00 y librar el oficio a la entidad competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la entidad **ALTA ORIGINADORA SAS** a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la

notificación del presente fallo, tramite las medidas cautelares que se encuentren pendientes de resolver dentro del expediente radicado al 2019-00787-00 y librar el oficio a la entidad competente.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce991b16fa79e7862118be3b1fab5c6da3dfb874dc3663228d8f3a07cf845e0a**

Documento generado en 07/06/2022 10:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>